


| | | |
|--------------------------|------------------------------------|---|
| CORNARE | Número de Expediente: 056901025609 |  |
| NÚMERO RADICADO: | 112-0545-2020 | |
| Sede o Regional: | Sede Principal | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS | |
| Fecha: 22/05/2020 | Hora: 11:14:37.18... | Folios: 3 |

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE-,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito de con radicado No. 135-0004 del 23 de enero de 2020, el señor Álvaro Restrepo manifiesta que el pasado 16 de enero de 2020 se reunió con la Mesa Ambiental del corregimiento de Santiago, en compañía de funcionarios de la Administración Municipal de Santo Domingo, funcionarios de la empresa Antioquia Gold, con el fin de socializar problemáticas ambientales que se presentan en el sector específicamente con la disminución del recurso hídrico que se toma para uso doméstico de las quebradas La Guadua, La Gallera y Los Pomos. Es importante anotar que algunas personas cuentan con concesión de agua otorgada por Cornare para uso doméstico y la empresa Antioquia Gold cuenta con concesión de aguas para uso industrial. Es por esto que se solicita de manera muy cordial la socialización por parte de Cornare de las diferentes concesiones de agua que se tienen en la zona, con el fin de entender y poner en contexto la comunidad, además de realizar una visita conjunta, ya que la comunidad manifiesta la disminución significativa de los diferentes caudales.

Que mediante escrito con radicado No. 135-0006 del 7 de febrero de 2020, el señor Anibal Restrepo informa a la Corporación la descarga de sedimentos sobre la fuente hídrica denominada "La Guadua" provenientes del Proyecto minero Antioquia Gold, se manifiesta que las descargas se han realizado principalmente en las horas de la noche.

En atención a las quejas presentadas por los Líderes Comunitarios, el equipo técnico de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación realizaron visita de verificación el día 18 de febrero de 2020 en las fuentes hídricas sobre las cuales se manifestaron las afectaciones tanto por disminución del recurso hídrico como por descarga de vertimientos; razón por la cual se generó el informe técnico No. 112-0389 del 21 de abril de 2020, el cual es parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su*

conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo establecido en el informe técnico No. 112-0389 del 21 de abril de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, **indagación preliminar** de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Adicionalmente en visita técnica se evidencio lo siguiente:

En Cuanto a la Quebrada la Guadua: La fuente al momento de la visita se evidenció con sedimentos de color gris arcilloso impregnados en el lecho del cauce, se observó que el vertimiento es de una actividad donde se utilizó cemento. Esta fuente era utilizada por otras familias para actividades ganaderas, agrícolas y recreativas. Se atribuye muerte de ganado por contaminación de la quebrada. En la zona hay pocas familias con autorización de concesión de agua (Sector Guayabal).

En cuanto a la Quebrada la Mina: Se precisa que, no fue posible realizar el aforo, dado que se encontraba completamente seca.

En cuanto a la Quebrada la Tribuna: Se evidenció con sedimentos de acuerdo a las condiciones ya descritas sobre el lecho del cauce.

En cuanto a la Quebrada la Gallera: La Corporación realizo 3 mediciones, según el reporte, esta fuente abastece a más de 60 familias y se evidenció un caudal muy reducido de la fuente La Gallera, el aforo volumétrico fue de 0,1093 L/S. Se observó vegetación nativa en ambas márgenes del cauce, no hay presión en la fuente por actividades agropecuarias o de aprovechamiento de flora en el punto de verificación.

De otro lado se evidenció que el sedimento que está impregnado en el lecho de la fuente la Gallera se encuentra a partir del punto de la descarga con manguera de un efluente de tratamiento del proyecto minero Antioquia Gold, a partir de cuyo punto se observa la afectación.

La Población que utilizaba la fuente de abastecimiento para las diferentes actividades no lo han podido aprovechar por la reducción del caudal y por la contaminación con el vertimiento.

Respecto a la Quebrada el Silencio: El caudal de la quebrada El Silencio es superior al caudal de la quebrada La Gallera.

De acuerdo a lo anterior, se pudo establecer lo siguiente:

- La reducción del caudal de las Quebradas La Gallera y La Guadua está afectando las actividades cotidianas de varias familias.
- En la visita de verificación no se evidenció aprovechamiento de la Quebrada La Mina por parte de la Población, sin embargo, a la Comunidad le preocupa la afectación ambiental ya que el cauce se observa sin recurso hídrico.
- Se evidenció sedimentos grisáceos al parecer de actividades donde se utilizó cemento impregnados en los lechos de las fuentes La Gallera, La Guadua y La Tribuna.
- El sedimento que está impregnado en el lecho de la fuente la Gallera se encuentra a partir del punto de la descarga con manguera de un efluente de tratamiento del proyecto minero Antioquia Gold, a partir de cuyo punto se observa la afectación.
- En el momento de la verificación se evidenció que la quebrada El Silencio, la cual está ubicada de forma paralela al lado derecho aguas abajo de la Quebrada La Gallera, tiene un caudal considerable; lo que permite inducir que la reducción del caudal de la Gallera no se debe a fenómenos climáticos, por tal motivo se hace necesario verificar a que se debe las condiciones actuales de la fuente.
- Se evidenció compromiso y preocupación de la Comunidad con las condiciones ambientales de las fuentes hídricas y sus zonas de retiro.

En virtud de lo anterior, se hace necesario la apertura de la indagación preliminar para establecer, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y así mismo determinar si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Escrito con radicado No. 135-0004 del 23 de enero de 2020.
- Escrito con radicado No. 135-0006 del 7 de febrero de 2020.
- Informe tecnico No. 112-0389 del 21 de abril de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. **REQUERIR** a la sociedad Antioquia Gold LTD, para que, de atención en un termino de 30 días calendario a los siguientes requerimientos, termino que empieza a contar una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación:
 - a) Verificar si la reducción de las Quebradas La Gallera, La Guadua y La Mina están relacionadas con las actividades propias del Proyecto Minero. Presentar un informe a la Corporación.
 - b) Realizar el retiro del sedimento impregnado en los lechos de las fuentes La Guadua, La Gallera y La Tribuna.
 - c) Verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de tal forma que se garantice un vertimiento que no genere contaminación al recurso hídrico y/o en su defecto se evalué la reubicación de la descarga para remediar dicha afectación.
 - d) Realizar siembra de vegetación hidrófila en fuentes mencionadas, principalmente las afectadas por la descarga de sedimentos y reducción de caudal; se sugiere hacerlo de forma concertada con la Comunidad.
 - e) Realizar análisis de calidad de agua en puntos de descarga de sedimentos en las tres fuentes, la muestra se deberá tomar con funcionario de la Corporación y líderes de la mesa Ambiental; se sugiere que sea en el laboratorio de Cornare.
 - f) Realizar monitoreo de caudales de la Quebrada La Mina ya que en el momento de la visita se encuentra sin flujo de agua y en los monitoreos realizados y entregados no se presenta el estudio de esta fuente.

Parágrafo 2: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD**, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056903335527**

con copia: 056901025609

Proyecto: Sandra Peña /Abogada Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

Fecha: 20 de mayo de 2020

Asunto: Atención a Queja